

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00394-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00394-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 410-2025-MPHCO-OGAJ, de 23 de mayo de 2025, el Proveído n.° 431-2025-MPHCO/GT, de 14 de abril de 2025, el expediente n.° 202503481, de 23 de enero de 2025, la Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-GT, de 30 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley n.° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, estableció que *“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-1U5, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00394-2025-MPHCO/GM.

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-GT, de 30 de diciembre de 2024, se resuelve en el artículo 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la carta n.° 746-2024-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 29 de noviembre de 2024; presentado por el administrado el Sr. Cornelio Basilio Robles, solicitado con expediente n.° 202459374, de fecha 13 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos;

Que, mediante expediente n.° 202503481, de 23 de enero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contras los alcances de la Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, en el considerando 16 se establece contundentemente, la motocicleta de marca Italika, placa n.° 9187-7W, de propiedad de la señora Edina Ramos Tarazona, fue intervenido por el Policía Nacional del Perú Salcedo Ochoa Ruyen, al señor Ángel Jhonatan Soria Aquino, persona desconocida, ajena a mi familia, dicha persona sustrajo el vehículo menor de la puerta de mi vivienda, b) La papeleta de infracción n.° 054194, fue impuesto al señor Ángel Jhonatan Soria Aquino, con el código de infracción M.02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre, por lo tanto no ha sido impuesto la infracción a mi persona Cornelio Basilio Robes, y a la propietaria la señora Edina Ramos Tarazona, ningunos hemos ingerido alcohol para asumir el pago de dicha infracción, c) La papeleta de infracción n.° 054194, fue impuesto al señor Ángel Jhonatan Soria Aquino, y no a la motocicleta por que la motocicleta no ingiere alcohol, sino combustible de gasolina, d) Es un error señor Gerente General, que se pretende imponer la infracción de la papeleta M.02 a la motocicleta, debiendo asumir su responsabilidad de pagar la multa la persona a quien se le intervino, en este caso es el señor Ángel Jhonatan Soria Aquino, que se encontraba conduciendo con síntomas de haber consumido alcohol, e) Conforme a la Boleta de Internamiento de vehículo al depósito municipal n.° 0025107, de fecha 15 de noviembre de 2020, se establece que el conductor es el señor Ángel Jhonatan Soria Aquino y no es mi persona Cornelio Basilio Robles o Edina Ramos Tarazona, que es la propietaria del vehículo menor;

Que, mediante Informe Legal n.° 410-2025-MPHCO-OGAJ, de 23 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sugiere, declarar la nulidad de oficio la Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-GT, asimismo, disponer la inmediata liberación del vehículo internado en el depósito municipal vehicular cuya placa de rodaje es 9187-7W, bajo los siguiente fundamentos: a) La administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencia, al cual se denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declarar de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanente y se respete y no afecte el orden jurídico, que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, b) Bajo lo precisado es de advertir que, el administrado Cornelio Basilio Robles en representación de Edina Ramos Tarazona, en su escrito de apelación contra la Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-GT; alega que, interpuso el presente

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00394-2025-MPHCO/GM.

recurso por que no se encuentra arreglada a la ley, para que se revoque la apelada y declare fundado el recurso, c) El Informe n.° 020-2025-COMASGEN-PNP/C-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPPPUS-HCP/COM.AMARILIS.SIAT, de 03 de mayo de 2025, la comisaría de Amarilis en referencia al internamiento de la PIT n.° 054194 en originales, copia blanca y azul, informa que:

“Con fecha 12.11.2022 el instructor Jeison Carbajal Soto (suscrito) infraccionó al conductor Ángel Jhonatan Soria Leandro, identificado con DNI n.° 60094290 por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los dispuestos en el código penal, o bajo los efectos de los estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo, con código M.02 con la PIT n.° 0054194, asimismo se internó el vehículo al depósito municipal con número de oficio n.° 2680-2022 con fecha 15.11.2022, la cual originó la boleta de internamiento n.° 0025107, por otro lado; no se realizó el internamiento de la papeleta de infracción n.° 054194, ya que debido a la remodelación y traslado de ambientes de la sección de investigación de accidentes de tránsito se llegó a extraviar, por lo que se presentó la denuncia de pérdida de dichos documentos;

d) En ese contexto, se debe indicar que la, PIT n.° 0054194 impuesta el 15.11.2022 no fue remitida por la comisaría de Amarilis de la P.N.P. en tiempo y modo oportuno, para que en base a ello y siguiendo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente la Gerencia de Transportes de la entidad edil imponga las sanciones respectivas tanto al infractor y al propietario del vehículo como responsable solidario, sin embargo, de autos se advierte que, no es el solo hecho de que la omisión lo realizó la Comisaría de la P.N.P., sino también la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial y la Gerencia de Transportes de la entidad edil por no recabar la información pertinente para culminar el proceso sancionador, de donde se advierte la inexistencia del título de inicio al procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la imputación de cargos, conforme lo precisa el inciso 6.1 del artículo 6° “El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”, establecido en el Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC; máxime, que con el Informe policial, emitido por el ST3 P.N.P. Jeison Carbajal Soto, indica que la papeleta de infracción fue extraviada en original y copia, hecho que conforme se tiene impidió se emita decisión imponiendo la sanción respectiva tanto al infractor como al propietario del vehículo, situación de donde se aprecia omisión de funciones del efectivo policial que recién ante el requerimiento de documentación por este despacho, comunicó que la PIT se extravió, evento que debe ser puesto a conocimiento del Procurador Público de la entidad edil para que formule denuncia penal contra el efectivo policial y se remita copias certificadas a la secretaria técnica del PAD de la entidad edil a efectos de que efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas en los servidores de la Gerencia de Transportes de esta comuna, e) Que, de todo lo expuesto se aprecia que, no existe el hecho generado (PIT), resolución de sanción, por tanto; no existe motivo fundado para retener el vehículo; por consiguiente, se debe liberar el vehículo y procederse al recurrente a la entrega del vehículo de placa 9187-7W, que se encuentra en el depósito municipal, puesto que al no haberse iniciado el procedimiento sancionador (notificado) resulta incluso indebido su retención, f) De la revisión íntegra de los actuados indicamos que, al no existir la iniciación, ni mucho, menos la imposición de Sanción Administrativa, este hecho irregular trasgrede preceptos legales, pues el artículo 248 del TUO de la LPAG, Ley n.° 27444, por ello debe ser considerado sin objeto de pronunciamiento debido a la declaratoria de nulidad de oficio, dado que se constató la existencia de causal de nulidad, la autoridad, por ello, resolverá sobre el fondo del asunto, según lo indicado en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley n.° 27444, g) Por ende, la Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-G, de 30 de diciembre de 2024, infringe las normas administrativas de carácter general, el presente procedimiento adolece de vicios de nulidad, prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2), 4) y 5) del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y el reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, “Objeto y Contenido”, “Motivación” y “Procedimiento Regular”, por cuanto, antes de la emisión, el acto no fue conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, por lo que, no es lícito, preciso, posible, física y jurídicamente de realizar; consecuentemente, declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial y todos sus actuados;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00394-2025-MPHCO/GM.

En efecto, este despacho, comparte la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica y lo hace suyo a fin de motivar la parte resolutive, tanto más, si para la imposición de una sanción se exige que la administración siga el debido procedimiento, por cuanto ello, garantiza que la administración respeta las garantías inherentes y no lesione derechos de los administrados;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-GT, de 30 de diciembre de 2024 y todos sus actuados; conforme lo establece el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley n.° 2744; al haber incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10°, numeral 1) y 2) de la norma acotada, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 2), 4) y 5) del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444.

Artículo Segundo. – **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial n.° 21971-2024-MPHCO-GT, presentado por el administrado Cornelio Basilio Robles en representación de Edina Ramos Tarazona.

Artículo Tercero. – **DISPONER**, la inmediata liberación del vehículo internado en el depósito municipal cuya placa de rodaja es 9187-7W y **REMITASE** la presente resolución y el expediente administrativo obrante en (70) folios a la Gerencia de Transportes para su custodia.

Artículo Cuarto. – **EXTRÁIGANSE** copias certificadas del presente expediente y **REMÍTASE** a la Procuraduría Pública Municipal para la interposición de la denuncia penal contra los efectivos policiales de la P.N.P. que omitieron remitir la PIT a la Gerencia de Transportes de la entidad edil; y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para la determinación de responsabilidades de los servidores de la Gerencia de Transportes por la no imposición de sanción contra el infractor a quien se el impuso la PIT y los responsables solidarios.

Artículo Quinto. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Sexto. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Cornelio Basilio Robles, en su domicilio real, sito en la Rinconada Mz, “A”, Lt. “12”, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Artículo Séptimo. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Octavo. – **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Mag. OSWARD LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
MAG. OLHT/GM